**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que constituyen la vía para reclamar su cumplimento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

 La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente.

La administración de la justicia no es cosa fácil en este mundo cambiante y con múltiples reformas en su régimen interno, ya que de sus determinaciones dependen la armonía y certeza jurídica, así como la seguridad jurídica para la población, por lo cual una justicia expedita, pronta, rápida, completa e imparcial debe garantizar en todo momento los derechos humanos fundamentales de los habitantes de un país.

**El acceso a la justicia, constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, aunque la expresión “acceso a la justicia” no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Por lo que el acceso a la justicia es un derecho en el que todo gobernado puede llevar ante los tribunales sus pretensiones y los órganos jurisdiccionales deben darle trámite y posteriormente resolverlos.

El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante de un juicio, pues si bien es relevante para los gobernados lograr una sentencia en que se conceda la protección de la Justicia, lo trascendente es que se concretice en su esfera jurídica, por lo que una vez que causa ejecutoria, corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento.

La ejecutoria de una sentencia conlleva para el gobernado la promesa de que el orden jurídico se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, y darle eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan.

El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Por lo que es la obligación de los órganos judiciales no solo dictar una sentencia, sino ejecutarla, ya que de nada serviría lo establecido en papel si no hay manera de garantizar que se cumpla con su contenido, por lo que debe de adoptar las medidas que le ayuden a ejecutar de forma efectiva estas resoluciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración con carácter y aprobación el siguiente:

 **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el párrafo segundo del inciso a) y el inciso b) de la **fracción primera**, el párrafo tercero del inciso b) y el inciso d) de la **fracción** **segunda** y el párrafo tercero de la **fracción tercera** del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 66.** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 60 de esta Ley, el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. ……

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio de hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días, lo que se informará a la o el superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) ……

 De persistir el incumplimiento, se **inhabilitara a la autoridad demandada y se** impondrá a la o el superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) ………

.

d) ……………...

II. …………..

a) …………………….

1.- …………………….

2.- ……………………..

3.- ……………………...

4.- ……………………...

La queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) ………………….

 ……………………..

 La o el magistrado instructor ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de **tres** días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ……………………...

d) Si el Tribunal resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada **diez** días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) …………………

f) …………………….

g) …………………….

III. …………………..

 …………………...

 La o el magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de **tres** días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la o el magistrado dará cuenta al Tribunal, quien resolverá en un plazo máximo de cinco días.

 ……………………………..

IV**.** ……………………………...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**